



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

| | | | |
|---|--|-----------------|----------|
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003001 202200049 | | | |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202220042 | | | |
| Accionante | Samuel Enrique Aguas Ricardo | | |
| Accionado | Maria Eugenia Pulido | | |
| Vinculados | <ul style="list-style-type: none"> - Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca - Consejo de Administración del Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca - Veeduría de la Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca | | |
| Derecho | Honra | Decisión | Confirma |
| Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) | | | |

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. [23FalloImprocedente](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Samuel Enrique Aguas Ricardo**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02AccionTutela](#)

Trámite

El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa, además se vinculo al Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca, al Consejo de Administración Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca. En proveído posterior con fecha del veintiuno (21) de junio de la presente anualidad ordeno vincular a la Veeduría de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Samuel Enrique Aguas Ricardo**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Samuel Enrique Aguas Ricardo** plantea su inconformidad. [25EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la decisión

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220042 | |
| Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) | |

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido los derechos fundamentales a la intimidad personal, a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la defensa del tutelante **Samuel Enrique Aguas Ricardo**, siendo presuntamente vulnerados por la señora **María Eugenia Pulido**, al suministrar información y señalamientos de forma injustificada y errónea con relación a su desempeño como administrador del Conjunto Residencial La Ilusión I de Soacha – Cundinamarca.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, pues los medios de defensa procesales establecidos en el ordenamiento jurídico resultan insuficientes para salvaguardar las garantías constitucionales vulneradas por la accionada **María Eugenia Pulido**, generando sus actos un perjuicio irremediable *“ya que mi medio de trabajo es, precisamente, la administración de conjuntos residenciales y mi buen nombre está siendo afectado por acusaciones sin fundamento.”*

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220042 | |
| Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) | |

Por otra parte y frente a la procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de particulares el Alto Tribunal Constitucional indica en la sentencia T-117/11 que:

“Alrededor de este punto en primer lugar habría que acudir al contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela –legitimidad por pasiva- admite en forma implícita la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas. Esta norma autoriza la tutela contra particulares en supuesto determinados, en específico: que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Desde sus inicios la jurisprudencia constitucional ha señalado el carácter relacional de los conceptos de subordinación y de indefensión; se ha hecho énfasis también en que la configuración de estos dos fenómenos está determinada por las circunstancias del caso concreto; e igualmente se ha aclarado que se trata de dos figuras que cobijan circunstancias diferentes, aunque en determinados eventos pueden ser asociadas.

En particular, la subordinación envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual hay lugar al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”. La idea de subordinación gira en torno a una condición de sometimiento derivada de la existencia de un vínculo jurídico que encierra una relación claramente jerárquica. A manera de ilustración los ejemplos más destacados que es posible extraer de la jurisprudencia constitucional en relación con este concepto son: a) las relaciones laborales, dado que precisamente uno de los elementos de la relación laboral es la subordinación según el Código Sustantivo del Trabajo; b) las relaciones de patria potestad entre los hijos menores o incapaces y sus padres; y c) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos que están facultadas para adoptar determinaciones cuyo cumplimiento debe ser acatado según los estatutos de la copropiedad y ante la coacción de un proceso ejecutivo.

Los supuestos de indefensión son mucho más amplios pues no implican la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular demandado. Inicialmente la idea de indefensión remite a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida, pero esta Corporación ha hecho hincapié, como ya se expuso, en el carácter relacional de este concepto y por lo tanto es la situación de una de las partes en conflicto, la parte más débil naturalmente, la que instituye el estado de indefensión, independientemente de la disposición de medios judiciales para su defensa. Verbigracia, se ha sostenido que se configura un estado de indefensión respecto de personas que se encuentran en situación de marginación social y económica, las que pertenezcan a la tercera edad, padezcan limitaciones, etc...

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220042 | |
| Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) | |

... Para efectuar el juicio de procedibilidad de esta acción corresponde primero a esta Sala de Revisión constatar la satisfacción, en este evento particular, de alguno de los supuestos para la procedencia de una acción de tutela interpuesta en contra de sujetos particulares. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia concordante ha explicitado que la acción de tutela resulta procedente en contra de sujetos particulares siempre que éstos se encarguen de la prestación de un servicio público cualquiera; tengan asignadas funciones públicas; se trate de una temática atinente al derecho de habeas data; o éstos, frente a la persona que interponga la tutela, tengan una relación de indefensión o subordinación.

En este caso el criterio aplicable sería el de subordinación mas no el de indefensión por mediar entre las partes un vínculo jurídico, a pesar de lo cual no habría forma de declarar la procedibilidad de esta acción porque ésta no consiste en una relación que envuelva una condición de dependencia en virtud de la cual haya un sujeto más débil en el contexto de la relación contractual. De hecho, de acuerdo con su naturaleza, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en tanto bilateral, está caracterizado por la obligación de que un sujeto proporcione a otro el uso y goce de una cosa so pretexto del pago de un precio determinado, lo que ubica a las partes en situación de equivalencia, reciprocidad y, especialmente, no supone una circunstancia que comprometa los derechos fundamentales en titularidad de unos y otros. Es más, por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, frente a su incumplimiento cualquiera de las partes estaría facultada para solicitar la terminación o resiliación del contrato sin que ello signifique una perturbación de derechos fundamentales, simplemente un debate contractual ajeno a la órbita de competencia del juez constitucional.” (Sentencia T-117/11, 2011)

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado, pues es claro que la relación que existe entre el accionante **Samuel Enrique Aguas Ricardo** y la accionada **María Eugenia Pulido**, es una relación equivalente y recíproca, de conformidad con la calidad que ostenta el tutelante de administrador de la unidad residencial en la cual habita la accionada, el cual no compromete garantías constitucionales, pues el ordenamiento jurídico establece las obligaciones que cada una de las partes esta una con la otra. Aunado a que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios, tal como lo indico el a quo.

Por otra parte, no puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por el tutelante en su escrito opugnado sobre el perjuicio irremediable causado, con las actuaciones de la accionante, pues nota esta Juzgadora, que no obra si quiera prueba sumaria, que logre demostrar a su dicho.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirma el fallo proferido el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220042 | |
| Soacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) | |

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49dfcb248f7c7af67f83c2a8004f9cf6832449766af92f291c7ec74460634d5**

Documento generado en 29/07/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>